

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la curadora ad litem designada contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. De igual manera, fue incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por otro lado, el extremo demandante, no aportó la publicación del edicto y finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180010000

Revisada la contestación allegada por **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA CYMSA S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por cuanto se efectúa pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda inicial, mas no de los relatados en la subsanación de la demanda que obra a folios 55 a 57.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS REFERIDOS HECHOS y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

De otro lado, respecto de la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, se advierte que la forma en el que parte actora formuló sus pretensiones y describió a la encartada, no es posible entender que este dirigida contra la aquí requerida y con ello se busque, so pretexto modificar extemporáneamente, los integrantes del extremo pasivo y es así que No procede la solicitud del litisconsorcio necesario, por cuanto no se cumplen los supuestos factico y jurídicos que establece el artículo 61 del C.G.P.

Por último, si bien en proveído anterior se solicitó se allegara la publicación del edicto, se tiene que conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ya no es necesaria dicha publicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **096**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informando que la presente audiencia se encuentra pendiente para señalar nueva fecha. Sírvese proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

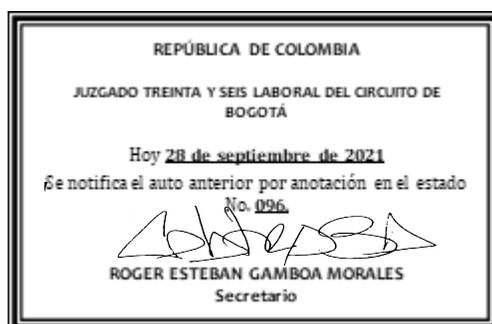
Rad. 11001310503620180018900

Se señala el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30) P.M., para que tenga lugar la diligencia en donde se escucharan a las partes en sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponde.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. contestó la demanda oportunamente. De otro lado, el extremo demandante aportó los certificados de entrega de los avisos con resultado positivo y aportó solicitudes. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180024000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CAMILO HUMBERTO PRIETO FETIVA**, como apoderado de **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se deja constancia que no se allegaron las pruebas documentales Nos. 1.1 a 1.4 y 1.6 y 1.7 relacionadas en el acápite de pruebas.

De otro lado, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA**, a la doctora **SUSY MANUELA RUIZ GONZÁLEZ** abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Comuníquese la presente designación a la profesional del derecho reseñada, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Adicionalmente, en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Revisada la solicitud allegada por el extremo demandante (carpeta “03. Solicitud parte actora 14.08.2021” archivo “02. Memorial”), relativa a que se declare la prejudicialidad, se tiene

que conforme a los documentos aportados, el pasado 11 de febrero de 2020 el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, emitió sentencia y en ella se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación y dispuso la remisión de copias auténticas a este Despacho del trabajo de partición y adjudicación y de la decisión referida. Así las cosas, no es posible acceder a la suspensión del proceso, en tanto ya se profirió una decisión y lo que se logra corroborar con la referida sentencia es la legitimación que tiene para reclamar la señora ROSALBA MUÑOZ GARCÍA quien actúa en nombre propio y en representación del menor JONATATHAN FABIÁN CRUZ MUÑOZ y lo relativo a determinar la existencia de un derecho en el presente proceso lo valorara el despacho en la sentencia.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las demandadas, la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, aportada por el extremo demandante en la (carpeta “03. Solicitud parte actora 14.08.2021” archivo “02. Memorial”)

Por último, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución conferido (carpeta “04. Memorial de sustitución demandante 07.04.2021” archivo “05. Sustitución”). Por lo anterior, no hay lugar a efectuar pronunciamiento, respecto de las solicitudes visibles en (carpeta “01. Expediente hasta marzo de 2020” archivo “01. Expediente digitalizado 2018-00240” folio 200 y 201) y (carpeta “02. Datos para notificación y sustitución 02.07.2021” archivo “02. Sustituciones”)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó certificación de envío del citatorio a la señora MERCEDES CECILIA PAZ DE CASTRO conforme el auto anterior y obra solicitud de emplazamiento.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180068900

Revisados los documentos obrantes en la carpeta “02. Solicitud emplazamiento 16.12.2020” archivo “02. Solicitud emplazamiento” folios 3 y 21, se advierte que se mencionan dos fechas de autos admisorios, a saber: 15 de mayo de 2019 y 21 de enero de 2020, cuando esta última corresponde al auto que ordenó notificar el primero auto a la dirección de la accionada.

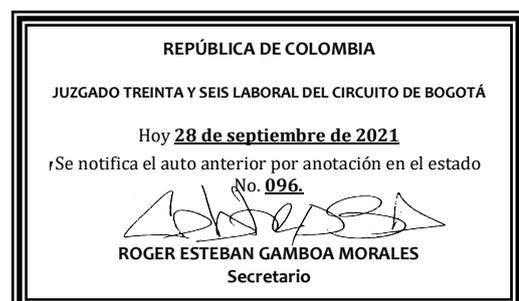
De otro lado, en el aviso se indicó que la señora PAZ DE CASTRO debía comparecer al despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, cuando lo correcto era indica el término de DIEZ (10) días contados a partir del recibo, para que se presentara a fin de notificarse personalmente del auto admisorio.

Por tales razones y con el fin de precaver posibles nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita nuevamente el citatorio a la señora MERCEDES CECILIA PAZ DE CASTRO y, si es necesario, el aviso.

Una vez se realice la gestión por parte de la parte actora, en caso de ser necesario el despacho se pronunciará acerca de la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190045300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, ANA MILENA OSPINA BERMEJO y JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** como apoderados principales y sustitutos de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respectivamente, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**.

Por otro lado, revisada la contestación de **PORVENIR S.A.** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se pronunció respecto al hecho No. 22 del escrito de demanda (Num. 3 Art. 31 del C.P.T y S.S)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **PORVENIR S.A.**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS REFERIDOS HECHOS y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

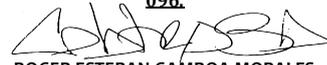

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 096.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario; se informa que no se ha notificado el auto admisorio a la encartada. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190076500

Observa el despacho que, la parte demandante no adelantó gestión alguna para notificar a la demandada de la providencia del auto admisorio de la demanda que data del 14 de enero de 2019 (Fl. 145).

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S., y se **ORDENA EL ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó la demanda oportunamente, PROTECCIÓN S.A presentó escrito de contestación, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190081100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a la doctora **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA** y **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA** como apoderada principal y sustituta de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora bien, frente a la notificación efectuada por la parte actora a **PROTECCIÓN S.A.**, visible en carpeta “03. Tramite citatorio 15.10.2020” y “04. Tramite aviso 09.11.2020”, al no existir claridad frente al trámite efectuado, pero evidenciar que la encartada allegó contestación a la demanda se entiende notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto: no se refirió frente a la pretensión No. 6 declarativa (Num 3 Art. 31 del C.P.T S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° de la norma citada se **INADMITE** la contestación y se concede a la pasiva el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **TENER POR CIERTOS LOS REFERIDOS HECHOS y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **28 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **096**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190087300

Una vez verificada la providencia del 27 de agosto de 2020, se evidencia que la parte actora no realizó el trámite pertinente para la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que efectúe la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda al extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*, en concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda se impone la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Conforme lo anterior, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, las pruebas y anexos aportados y esta providencia, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

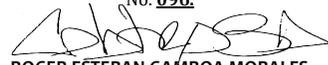
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Hoy 28 de septiembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 096.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 5 folios. Sírvase proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210029700

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la ejecutante allega copia de los requerimientos efectuados a la demandada, el primero de calenda del 1 de febrero de 2021 (Carpeta 01 – Archivo 04 - PDF 2) y el segundo del 19 de abril de 2021 (Carpeta 01- Archivo 04 - PDF 3), debidamente cotejados, pero no se puede señalar lo mismo acerca de la liquidación visible en la Carpeta 01 – Archivo 04 - PDF 8 a 19, por lo cual NO tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S. que a la letra señala:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas del Despacho)

Debe así concluirse que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo pues, tratándose de un título complejo, éstos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

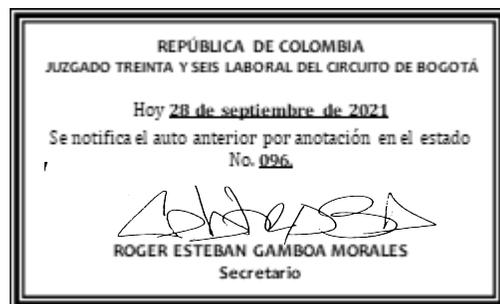
SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **FLOR ALBA VILLAMARÍN LÓPEZ**.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver solicitud. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

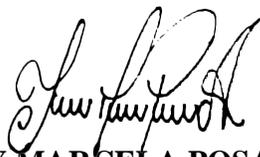
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210022200

Conforme al artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se **acepta** el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

